



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-32/2020 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Gisela Lilia Pérez García, ya que el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió el acuerdo 10/2020, por el que modificó la temporalidad y efectos de la suspensión de sus actividades aprobadas por el acuerdo 9/2020, tal como le fue ordenado por la sentencia dictada el diez de junio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 9/2020.** El veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó la suspensión

**SUP-JE-32/2020 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

total de sus actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio del dos mil veinte. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal electoral local, así como de la ciudadanía en general, dado el “incremento alarmante de los casos de contagio por COVID-19 en Oaxaca”.

Medios de impugnación:

2. **Demandas.** Inconformes, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, diversas personas, quienes adujeron ser actores en distintos juicios radicados ante el Tribunal Electoral de Oaxaca y en su calidad de ciudadanos indígenas, dentro de los que se encontraba Gisela Lilia Pérez García, promovieron medios de impugnación.
3. Lo anterior, ya que, en su concepto, el acuerdo del tribunal electoral dejó de establecer una excepción para atender casos urgentes. Con lo cual, se les negaba una tutela judicial.
4. **Sentencia.** El diez de junio de dos mil veinte, la Sala Superior determinó modificar el acuerdo impugnado (9/2020), para el efecto de que el Tribunal Electoral de Oaxaca implementara, dentro del ámbito de su competencia, mecanismos para atender asuntos de urgente resolución, conforme a sus capacidades económicas y tecnológicas.
5. Ello, al considerar que la medida implementada impedía el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción de los ciudadanos.
6. **Acuerdo General 10/2020.** El trece de junio del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió el acuerdo



SUP-JE-32/2020 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

general 10/2020, por el que modificó la temporalidad y efectos de la suspensión de sus actividades aprobadas por el acuerdo 9/2020, a fin de cumplir con lo ordenado por la Sala Superior.

Incidente de inejecución de sentencia:

7. **Demanda incidental.** El dieciséis de junio del dos mil veinte, Gisela Lilia Pérez García promovió incidente de inejecución de sentencia.
8. **Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente remitió el expediente SUP-JE-32/2020 y acumulados a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **Vista a la responsable.** El dieciocho de junio del dos mil veinte, el Magistrado Instructor ordenó dar vista del escrito incidental al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniese.
10. **Desahogo de la vista.** El diecinueve y veintidós de junio del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de su Secretario General, desahogó la vista y remitió a la Sala Superior la documentación relacionada con los actos emitidos a fin de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior.
11. **Vista a la incidentista.** El veinticuatro de junio del dos mil veinte, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la actora incidentista con la documentación remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de dieciocho de junio.

**SUP-JE-32/2020 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

12. **Desahogo de la vista.** El veinticinco de junio de dos mil veinte, Gisela Lilia Pérez García desahogó la vista y manifestó, sustancialmente, que es inaceptable la defensa del tribunal electoral local al alegar que eso no se les pidió en la sentencia.

COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución relativo a la sentencia dictada en el SUP-JE-32/2020 y acumulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10, fracción I, inciso c, y 89 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.
14. Lo anterior, en atención a que la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las controversias también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

Contexto

15. El veintiocho de mayo del dos mil veinte, Gisela Lilia Pérez García, en su calidad de ciudadana indígena y parte actora dentro de un juicio que se encontraba en trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, promovió un medio de impugnación en contra del acuerdo por el que el referido órgano jurisdiccional local determinó la suspensión total de sus actividades, dado el “incremento alarmante de los casos de contagio por COVID-19” en dicha entidad federativa.



SUP-JE-32/2020 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

16. Al respecto, alegó que el acuerdo impugnado dejó de establecer una excepción para atender asuntos de urgente resolución, con lo cual se le negaba el acceso a una justicia eficaz.
17. Así, el diez de junio del dos mil veinte esta Sala Superior determinó modificar al acuerdo impugnado, al considerar que la medida implementada impedía el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción de los ciudadanos, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Oaxaca:
 - Emitiera a la brevedad la regulación, dentro del ámbito de su competencia, en la cual implementara el o los mecanismos que garantizaran un funcionamiento mínimo, tanto en lo jurisdiccional como en lo administrativo para atender los asuntos que determine de urgente resolución, conforme a sus capacidades económicas y tecnológicas.
 - Informara a la parte actora la situación que guardaba su medio de impugnación radicado en ese tribunal.
 - Informara a la Sala Superior del cumplimiento que diera ala sentencia, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional

18. Al respecto, el trece de junio del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió el acuerdo general 10/2020, por el que modificó la temporalidad y efectos de la suspensión de sus actividades aprobadas por el acuerdo 9/2020, tal como le fue ordenado por la sentencia dictada el diez de junio de dos mil veinte.

SUP-JE-32/2020 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

19. En ese sentido, determinó reanudar las actividades esenciales, esto es, las relacionadas con la actividades jurisdiccional y administrativa que, a su consideración, sean urgentes¹.
20. Así, determino privilegiar el trabajo a distancia, mediante la implementación de guardias virtuales, para que los servidores públicos estén en constante comunicación a fin de atender, preferentemente vía remota, los asuntos urgentes que le sean sometidos a consideración y, sólo en caso de ser necesario, acudir a las oficinas del órgano jurisdiccional electoral local.
21. Determinó continuar con la suspensión parcial de actividades, del trece al treinta de junio de dos mil veinte o hasta la emisión de otra determinación, en atención a las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias competentes; y estableció la reanudación de sus actividades para el primero de julio de dos mil veinte.

Materia del incidente

22. El dieciséis de junio del dos mil veinte, Gisela Lilia Pérez García promovió incidente de inejecución, ya que, en su concepto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha garantizado la materialización del derecho que le fue reconocido en el juicio

¹ Acuerdo General 10/2020: “[...]”

Tercero. Se entiende como **asuntos urgentes**, aquellos que se encuentren **relacionados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, aquellos en los que se alegue la existencia de violencia política por razón de género, también los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, y cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter**, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y que así lo justifique.

En los medios de impugnación que conozca este Tribunal se podrán dictar acuerdos, resoluciones o cualquier otra actuación judicial que se estime pertinente durante su instrucción, resolución o ejecución de sentencia, según corresponda en cada caso.

[...]”



SUP-JE-32/2020 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

radicado en dicho órgano jurisdiccional, en el cual funge como parte actora.

23. Sostiene que el acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia no prevé un mecanismo para que los justiciables den seguimiento a las sesiones del órgano jurisdiccional electoral local ni indica el lugar en que se alojarán los videos de estas.
24. La incidentista alega que el tribunal omite regular la recepción de promociones judiciales vía correo electrónico, la consulta física o electrónica de los expedientes que tiene radicados, la consulta de los estrados electrónicos, así como un medio de comunicación con la Secretaría General de Acuerdos o el personal de actuaría, a fin de solicitar la realización de alguna diligencia urgente.
25. Señala que el tribunal electoral local violenta su derecho de acceso a la justicia, al exigir que las notificaciones electrónicas se apeguen a los lineamientos del acuerdo general 7/2020, ya que, a fin de hacer accesible la justicia y no obstaculizarla, debe permitir que baste únicamente la petición por escrito y el señalamiento de una cuenta de correo electrónico para poder recibir notificaciones por esa vía, sin la necesidad de mayores formalismos.
26. Finalmente, sostiene que el tribunal electoral local debió notificar el contenido del acuerdo 10/2020 a las autoridades que se encuentran vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio en que es parte y que se encuentra radicado en dicho órgano jurisdiccional.

**SUP-JE-32/2020 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Determinación de la Sala Superior

27. La Sala Superior considera que es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió el acuerdo 10/2020, por el que modificó la temporalidad y efectos de la suspensión de sus actividades aprobadas por el acuerdo 9/2020, tal como le fue ordenado en la sentencia dictada el diez de junio de dos mil veinte.
28. En efecto, el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, porque lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.
29. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se estableció dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
30. En el caso, en la ejecutoria cuyo incumplimiento se alega, la Sala Superior vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que modificara el acuerdo general 9/2020, a fin de que implementara, dentro del ámbito de su competencia, mecanismos para atender asuntos de urgente resolución, conforme a sus capacidades económicas y tecnológicas.
31. Esto es, **lo determinado por la Sala Superior se limitó en vincular al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que continuara con sus labores jurisdiccionales y**



SUP-JE-32/2020 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

administrativas, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia, a pesar de la contingencia sanitaria generada por el padecimiento denominado COVID-19.

32. Sin que este órgano jurisdiccional haya indicado lineamientos específicos para que el tribunal electoral local llevara a cabo sus funciones, ya que ello se dejó dentro de las atribuciones de la responsable.
33. Es así que, si en el caso la actora se inconforma, sustancialmente, con la manera en que la responsable implementó la impartición a justicia por medios electrónicos, es posible concluir que sus planteamientos van más allá de lo determinado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el diez de junio del dos mil veinte dentro del expediente SUP-JE-32/2020 y acumulados.
34. En efecto, como se dijo, los planteamientos de la incidentista tienen a demostrar que: **(i)** no se previó un mecanismo para que los justiciables den seguimiento a las sesiones del órgano jurisdiccional electoral local ni se indica el lugar en que se alojarán los videos de estas; **(ii)** se omitió regular la recepción de promociones judiciales, vía correo electrónico, la consulta física o electrónica de los expedientes que tiene radicados, la consulta de los estrados electrónicos, así como un medio de comunicación con la Secretaría General de Acuerdos o el personal de actuaría, a fin de solicitar la realización de alguna diligencia urgente; **(iii)** se debió establecer que, para efectos de que procedan las notificaciones electrónicas, basta la petición por escrito y el señalamiento de una cuenta de correo electrónico, sin la necesidad de mayores formalismos y **(iv)** el

**SUP-JE-32/2020 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

tribunal electoral local debió notificar el contenido del acuerdo 10/2020 a las autoridades que se encuentran vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio en que es parte y que se encuentra radicado en dicho órgano jurisdiccional.

35. Como se ve, los planteamientos de la actora incidental se encuentran relacionados con la forma en que el Tribunal local acordó la reanudación de sus actividades para la atención de asuntos urgentes.
36. En ese sentido, la sentencia de la Sala Superior no puede declararse incumplida con los argumentos que expone la incidentista. Lo anterior, porque en la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional se vinculó al Tribunal local para que implementara el mecanismo o los mecanismos que permitieran la atención de casos urgentes (lo cual se realizó en el Acuerdo 10/2020); sin embargo, en dicha ejecutoria no se establecieron lineamientos o parámetros para la implementación de ese mecanismo o mecanismos, razón por la cual la responsable debía diseñarlo conforme a las atribuciones con que cuenta para emitir las normas que regulan su funcionamiento, en su calidad de órgano autónomo, de conformidad con el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.
37. De ahí que proceda declarar **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.
38. Finalmente, se advierte que, en una situación ordinaria, lo procedente sería reencauzar la demanda a un nuevo juicio electoral, ya que la actora controvierte, por vicios propios, el



SUP-JE-32/2020 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

acuerdo general 10/2020 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca².

39. Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría ordenar la apertura de un nuevo juicio, ya que la demanda sería improcedente al carecer de materia, en virtud de que el acuerdo que se controvierte concluyó su vigencia el treinta de junio del dos mil veinte.
40. Aunado a que, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que, en la fecha referida, el Tribunal Electora de Oaxaca emitió el acuerdo 11/2020, por el que determina continuar con la suspensión de sus actividades no esenciales hasta el quince de julio del dos mil veinte.
41. De ahí que no proceda dar un trámite adicional a la demanda presentada por la incidentista.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.

²De conformidad, *mutatis mutandis*, con la jurisprudencia 1/97, visible en la foja 434, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

**SUP-JE-32/2020 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.